



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2021-000274-00:

Vencido el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, la misma acercó el memorial obrante en el archivo 008.

Días hábiles: 19, 20, 21, 24 y 25 de enero de 2022.

Inhábiles: 22 y 23 de enero de 2022.

Armenia Quindío, enero 26 de 2022.

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Trenta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Bancoldex (Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento)
Demandado:	Leonel Uribe López
Radicado:	630013103002-2021-00274-00
Asunto:	Rechaza demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Inadmitida por providencia del 17 de enero de 2022, se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias señaladas. En término, acercó escrito obrante en el archivo 009.

Frente a ello, analiza el Juzgado que, en la providencia inadmisoria le fue requerido al ejecutante:

1. Precisar en los hechos de la demanda lo correspondiente al proceso de reorganización iniciado por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Manizales, a Leonel Uribe López, como persona natural no comerciante y controlante de Ganapollo S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de uno de los procesos ejecutivos adelantados en este Despacho Judicial contra las personas antes mencionadas, correspondiente al radicado 2019-00314-00; se tiene conocimiento que, mediante auto 670-000714 del 22 de noviembre de 2020 (radicado 2020-05-005522) fue decretada la apertura del proceso de reorganización de persona natural no comerciante, para Leonel Uribe López C.C. 7.560.499.

Sin que este Despacho conozco el estado actual de la reorganización y a partir de ello, si es procedente o no, emitir la orden de pago que es solicitada.

En este sentido. debe señalar la parte ejecutante y soportar idóneamente si a Leonel Uribe López actualmente le es o no aplicable el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; en lo que atañe a que: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."

Efecto para el cual, deberá puntualizar:

- Si el proceso de organización actualmente está en curso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Si el pagaré en cobro ingresó a dicho trámite, y en caso negativo el motivo de ello.

En el escrito acercado, la parte indicó (archivo 008):

"Informar al despacho, que el demandado de la referencia no realizó la notificación de la apertura del trámite de reorganización de persona natural no comerciante que se adelanta bajo el expediente No. 98419 ante la delegatura de Manizales de la Superintendencia de Sociedades de Colombia el cual usted alude en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, burlando de esta manera su obligación legal de informar a todos los acreedores de tal hecho.

Por lo tanto, solicito a usted, señor Juez, se sirva remitir el presente proceso a la mencionada entidad para que ahí se adelanten los trámites pertinentes y dentro del proceso, poder adelantar las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento de las obligaciones a cargo del demandado y a favor de la entidad financiera que represento conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2.006."

Orden en el cual se advierte que, no es posible tener por subsanada la falencia detectada, lo cual conlleva a considerar que, a este cobro le es aplicable la restricción del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹, tal como se advirtió en la decisión del 17 de enero de 2022; no pudiendo admitirse la pretensión ejecutiva y como consecuencia, produciéndose el rechazo de la demanda.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Manizales para ser tenido

¹ Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

en cuenta dentro del proceso de reorganización de Leonel Uribe López, como persona natural no comerciante y controlante de Ganapollo S.A.S., en tanto este asunto, no hace parte de los procesos en curso para el momento de la comunicación del inicio del procedimiento allí impulsado para la negociación de deudas y en ese orden, la carga de radicarlo ante la autoridad administrativa y hacerlo valer es de la parte, conforme a las normas especiales que regulan el asunto.

Igualmente, esta remisión dista de la establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso, que aplica para la remisión por competencia de los asuntos al interior de la Rama Judicial, caso en el cual, si se dispone el envío a quien se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda para proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovida por Bancoldex S.A., en contra de Leonel Uribe López; por las razones antes expuestas.

Segundo. ORDENAR la devolución digital de los anexos a la parte interesada una vez en firme este auto y sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de lo actuado.

Cuarto: Publicar en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.

2021-00274-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676870c85902236baac349dd5343186ea68c19d31d70ace1f45d740ad78
22cd1**

Documento generado en 27/01/2022 10:59:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**